

1º.- Con fecha 31 de enero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-040455. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“Se solicita a RENFE información relativa a

(a) Número de días en el año 2019 en los cuales el tren «Intercity 00280» con origen en A Coruña y destino Irún ha salido de origen con más de 10 minutos de retraso o se ha suprimido/cancelado.

(b) Número de días en el año 2019 en los cuales el tren «Intercity 00283» con origen en Irún y destino A Coruña ha llegado a destino con más de 15 minutos de retraso o se ha suprimido/cancelado.”

3º.- Una vez analizada, tras el oportuno traslado a Renfe Viajeros S.M.E., S.A., esta entidad considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, ‘Ley de Transparencia’), no procede conceder acceso, y ello con base en los motivos que seguidamente se refieren:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la información solicitada no merecería la calificación de información pública, en cuanto se trata de acceder a detalles de la explotación de un servicio comercial de transporte de viajeros por ferrocarril que es prestado por una sociedad mercantil, por lo que no se trata de información o datos adquiridos o elaborados en el ejercicio de funciones públicas.

Debe asimismo tenerse en cuenta que la solicitud tiene por objeto obtener datos relativos a retrasos, supresiones y cancelaciones de un concreto servicio de transporte, en definitiva, tener acceso a información sobre las eventuales incidencias de la explotación ferroviaria que es susceptible de una utilización espuria, siendo evidente a este respecto que su publicación o difusión afectaría de manera injustificada a los intereses económicos y comerciales de la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en lo sucesivo, ‘Renfe Viajeros’).

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril, en las que estableció que desvelar a terceros datos sobre la calidad del servicio puede razonable y previsiblemente considerarse que es perjudicial para los intereses económicos, en este caso, de Renfe Viajeros, dado que si se hiciese pública la información sobre determinadas incidencias, como la puntualidad o los retrasos, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a dicha entidad.

En relación con la referida doctrina y con el injustificado perjuicio reputacional que se le causaría a la operadora ferroviaria, debe tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, y que este mismo año también tendrá que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, que se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario: desde el 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se iniciará en diciembre de 2020.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal pone de manifiesto que la estimación de la solicitud planteada, en la que se requieren datos sobre puntualidad y retrasos de un servicio comercial, es decir, sobre las eventuales incidencias de un concreto servicio ferroviario, supondría facilitar información sensible sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

No siendo conforme a Derecho la utilización de la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de un servicio, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales, (nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración), es evidente el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 21 de febrero de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaias Táboas Suárez